

	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	 Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud
Código: F-DE-PE05-O3 Versión: 05	COMUNICACIÓN EXTERNA	Página 1 de 10

CIRCULAR No. 320 DE FECHA 7/07/2025

DE: DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

PARA: ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS Y/O INTERESADOS EN APERTURAR UN ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO

ASUNTO: LINEAMIENTOS EN MATERIA DEL MODELO DE GESTIÓN DEL SERVICIO FARMACÉUTICO, CONDICIONES ESENCIALES Y PROCEDIMIENTOS

El director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en ejercicio de sus competencias en el sector salud¹, y considerando que los establecimientos farmacéuticos son actores clave en la garantía de la seguridad de los pacientes, asegurando la disponibilidad de medicamentos, dispositivos médicos y otros insumos de calidad, promoviendo el uso racional de los mismos y evitando la comercialización de productos sanitarios que representen un riesgo para la salud de la población; por medio de la presente se permite efectuar orientación y socialización de lineamientos en materia del Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico, sus condiciones esenciales y procedimientos; en los siguientes términos:

1. Autorización Sanitaria
2. Alcance de la Autorización Sanitaria
3. Director Técnico
4. Buenas Practicas del Servicio Farmacéutico
5. Credencial de Expendedor de Drogas
6. Manual y Plan Para la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en Salud Y y Otras Actividades
7. Sistema de Gestión de la Calidad Institucional
8. Farmacovigilancia, Tecnovigilancia y Reactivovigilancia
9. Novedades: Adquisición, Venta y Cambio De Nombre o Dirección / Traslado / Reporte Voluntario de Cese de Operación y/o Funcionamiento
10. Fraccionamiento, Reempaque y Reenvase

¹ Artículo 43.3.7 de la Ley 715 de 2001, Artículo 22, numeral 2 de la Resolución 1403 del 2007, Artículos 2.5.3.10.23 y 2.5.3.10.28 del Decreto 780 del 2016 y demás normas concordantes

	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	 Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud
Código: F-DE-PE05-O3 Versión: 05	COMUNICACIÓN EXTERNA	Página 2 de 10

MODELO DE GESTIÓN DEL SERVICIO FARMACÉUTICO, CONDICIONES ESENCIALES Y PROCEDIMIENTOS

1. Que, conforme al ordenamiento jurídico Colombiano, todo establecimiento que desee constituirse como Establecimiento Farmacéutico, esto es, como Depósito de droga, Agencia de especialidades farmacéuticas, Farmacia-droguería y/o Droguería; deberá tramitar y obtener **AUTORIZACIÓN SANITARIA**² ante el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander. Previo cumplimiento de condiciones de Talento humano, Dotación, Infraestructura -iluminación, pisos, paredes, cielo raso, instalaciones higiénicos, sanitarios, eléctricas, área adecuada nunca inferior a veinte (20) metros cuadrados, con facilidad de acceso factibilidad de prestar el servicio nocturno, independencia y separación reglamentaria de otra u otras Droguerías⁻³, entre otras. Advirtiéndose que agotado el correspondiente trámite, el establecimiento podrá empezar a operar únicamente a partir del momento en que le sea formalmente notificado el acto administrativo para tales fines.

2. Que, en virtud del **ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA**⁴, se facultará a los establecimientos farmacéuticos para realizar únicamente los procesos expresamente señalados en la ley para cada caso. Debiendo éstos abstenerse de ejecutar procesos y procedimientos diferentes a los autorizados.

3. Que, la presencia permanente del **DIRECTOR TÉCNICO** se constituye como lineamiento de Talento Humano de las Condiciones Esenciales para la prestación de las actividades y/o procesos propios del establecimiento farmacéutico.

3.1. Quien deberá acreditar la correspondiente calidad en virtud del tipo de establecimiento farmacéutico en los siguientes términos:

3.1.1. **Farmacias-Droguerías:** La dirección técnica de estos establecimientos estará a cargo del químico farmacéutico.

² Resolución 010911 de 1992, Artículo 2, Resolución 1403 del 2007, Artículo 22, numeral 2, literal B, Artículo 23

³ Resolución 010911 de 1992, Artículo 4

⁴ Resolución 1403 del 2007, Artículo 23

	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	 Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud
Código: F-DE-PE05-O3 Versión: 05	COMUNICACIÓN EXTERNA	Página 3 de 10

3.1.2. Droguerías: La dirección estará a cargo del Químico Farmacéutico, Tecnólogo en Regencia de Farmacia, Director de Droguería, Farmacéutico Licenciado, o el Expendedor de Drogas.

3.1.2.1. Droguerías autorizadas para el procedimiento de inyectología⁵: Títulos que acrediten formación académica y entrenamiento para tales fines

3.1.2.2. Droguerías autorizadas para el procedimiento de monitoreo de glicemia con equipo por punción⁶: Certificados de entrenamiento e instrucción por parte del fabricante o distribuidor

3.1.3. Agencias de Especialidades Farmacéuticas: La dirección estará a cargo del Químico Farmacéutico o del Tecnólogo en Regencia de Farmacia.

3.1.4. Depósitos de Drogas:

3.1.4.1. Depósitos de drogas donde se realice el proceso especial de reenvase. La dirección estará a cargo exclusivamente del Químico Farmacéutico.

3.1.4.2. Depósitos de drogas donde no se realice el proceso especial de reenvase. La dirección estará a cargo del Químico Farmacéutico o del Tecnólogo en Regencia de Farmacia.

3.2. Debiendo existir Contrato Laboral ORDINARIO, cuyas cláusulas debidamente contemplen sus elementos esenciales⁷: Prestación personal del servicio, cuya jornada para el horario diurno no podrá ser inferior a ocho (8) horas⁸, subordinación y remuneración. Advirtiéndose que la modalidad de *Contrato de Prestación de Servicios* NO reúne los requisitos establecidos en el marco normativo de la referencia.

3.3. Advirtiéndose que la vinculación simultánea del mismo Director Técnico con dos (2) o más establecimientos farmacéuticos, esto es, presunta disponibilidad horaria simulada, además de constituirse como vulneración por omisión de los lineamientos establecidos en el marco normativo de la referencia y por ende como causal de imposición de sanciones; dicha conducta se configuraría también como presunta falsedad en documento privado, en el marco de la Ley 599 de 2000, Por la cual se expide el Código Penal.

⁵ Artículo 2.5.3.10.21, numeral 2, Decreto 780 del 2016

⁶ Artículo 2.5.3.10.22, numeral 2, Decreto 780 del 2016

⁷ Artículo 23, Código Sustantivo Del Trabajo

⁸ Resolución 1403 del 2007, Capítulo V, artículo 1, numeral 1.7, artículo 2

	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	 Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud
Código: F-DE-PE05-O3 Versión: 05	COMUNICACIÓN EXTERNA	Página 4 de 10

3.4. Y, reiterándose que los directores técnicos que sólo cuenten con la credencial de expendedor de drogas NO están autorizados para manejar medicamentos de control especial, salvo que acrediten la formación académica y experiencia específica conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 2240 de 2008⁹.

4. Que, todas las Instituciones prestadoras de servicios de salud, establecimientos farmacéuticos y personas autorizadas que realizan actividades y/o procesos del servicio farmacéutico implementarán y aplicarán un conjunto de normas, procesos, procedimientos, recursos, mecanismos de control y documentación de carácter técnico y/o administrativo¹⁰. Constituyéndose las **BUENAS PRACTICAS DEL SERVICIO FARMACÉUTICO** como las condiciones y procedimientos que deben implementarse de manera continua por parte de los establecimientos farmacéuticos con el fin de garantizar la calidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio, fundamentalmente en materia de: Infraestructura adecuada para almacenamiento y dispensación de medicamentos, normas de higiene y seguridad, Recepción, almacenamiento, conservación y dispensación adecuada de los medicamentos, Trazabilidad y control de calidad de los productos, Información y educación al paciente sobre el uso adecuado de los medicamentos, Farmacovigilancia y reporte de eventos adversos y Talento humano capacitado conforme al perfil requerido según el servicio y/o procedimiento.

Advirtiéndose que la legislación vigente NO contempla figura alguna de certificación de acreditación del cumplimiento de dichas Prácticas con ocasión de la prestación del Servicio Farmacéutico. Constituyéndose la expedición de tal documento como contravención de los principios de eficiencia y simplificación administrativa en el marco de la racionalización de trámites administrativos establecidos en la Ley 962 de 2005¹¹; y, por consiguiente, procede el ente territorial efecto inmediato a revocar la exigencia del anteriormente denominado "(...) *Certificado de Buenas Prácticas del Servicio Farmacéutico* (...)", como requerimiento durante los procesos de inspección, vigilancia y control adelantados en ejercicio de sus competencias.

⁹ Por la cual se modifica el parágrafo al artículo 37 de la Resolución número 1478 de 2006 adicionado por la Resolución número 4902 de 2006

¹⁰ Resolución 1403 de 2007, el Capítulo II Servicio Farmacéutico, artículo 9

¹¹ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos

	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	 Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud
Código: F-DE-PE05-O3 Versión: 05	COMUNICACIÓN EXTERNA	Página 5 de 10

5. Que, en materia de la **CREDENCIAL DE EXPENDEDOR DE DROGAS**¹² definida como el documento por medio del cual el Ministerio de Salud y Protección Social o los entes territoriales departamentales, autoriza a las personas naturales para ejercer la dirección de una droguería en todo el territorio nacional:

5.1. Si el peticionario procura acreditar experiencia como empleado vendedor en droguería a partir del 25 de mayo de 2007, deberá aportar documento que le identifique como talento humano facultado para realizar dispensación durante dicho tiempo de desempeño, toda vez que la DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS¹³ se define como "(...) la entrega de uno o más medicamentos a un paciente y la información sobre su uso adecuado, realizada por un Químico Farmacéutico, Tecnólogo en regencia de Farmacia, Director de Droguería, Farmacéutico Licenciado, Expendedor de Drogas y Auxiliar en Servicios Farmacéuticos, en los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 19 y artículo 3 del Decreto 2200 de 2005 modificado por el Decreto 2330 de 2006, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituya (...)"

5.2. El marco legal vigente NO contempla como requisito el título de *Técnico Laboral en Auxiliar de Servicios Farmacéuticos*, por lo que lo sucesivo el mismo NO será exigido para el trámite de credencial de expendedor de drogas.

5.3. El ente territorial ha identificado que ciertos profesionales se encuentran emitiendo declaraciones juramentadas sin que haya existido previo vínculo laboral directo con los solicitantes, constituyéndose éstas como inadmisibles dentro del trámite y potencialmente configurándose los tipos penales de Falsedad en documento privado¹⁴ y Uso de documento falso¹⁵.

¹² Artículo 2.7.2.3.5.2 , Decreto 780 del 2016, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

¹³ Numeral 5, Capítulo II, Título II, Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, Resolución 1403 de 2007

¹⁴ Ley 599 de 2000, artículo 289

¹⁵ Ley 599 de 2000, artículo 291

	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	 Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud
Código: F-DE-PE05-O3 Versión: 05	COMUNICACIÓN EXTERNA	Página 6 de 10

6. Que, todos los Establecimientos Farmacéuticos Mayoristas y Minoristas¹⁶ deben adoptar el **MANUAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS GENERADOS EN LA ATENCIÓN EN SALUD Y OTRAS ACTIVIDADES**¹⁷, definido como el documento mediante el cual se establecen los procedimientos, procesos, actividades y/o estándares que deben adoptarse y realizarse en la gestión integral de todos los residuos generados por el desarrollo de las actividades. E implementar consecuentemente el **PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS**¹⁸, definido como el instrumento de gestión diseñado e implementado por los generadores que contiene de una manera organizada y coherente las actividades necesarias que garanticen la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

7. Que, todo servicio farmacéutico, establecimiento farmacéutico o persona autorizada, tendrá la responsabilidad de desarrollar, implementar, mantener, revisar y perfeccionar un **SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD INSTITUCIONAL**¹⁹, definido como una herramienta de gestión sistemática y transparente que permite dirigir y evaluar el desempeño del servicio farmacéutico, en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a su cargo, la cual está enmarcada en los planes estratégicos y de desarrollo de las organizaciones a que pertenece el servicio. En el que se deberá identificar como mínimo:

- 7.1.1. Estructura interna y las principales funciones.
- 7.1.2. Usuarios, destinatarios o beneficiarios de los servicios que presta y el nivel de satisfacción acerca de las funciones a cargo del servicio y la calidad del mismo.
- 7.1.3. Proveedores de materias primas, medicamentos y dispositivos médicos.
- 7.1.4. Procesos propios del servicio farmacéutico que se efectúen de acuerdo con los procedimientos documentados, realizando el seguimiento, análisis y la medición de estos procesos.
- 7.1.5. Procesos estratégicos y críticos del servicio que resulten determinantes de la calidad, su secuencia e interacción, con base en criterios técnicos previamente definidos.

¹⁶ Artículos 2.8.10.1, 2.8.10.2, 2.8.10.6. Decreto 780 del 2016, Artículo 2, Resolución Conjunta 591 de 2024

¹⁷ Parágrafo 1, Artículo 25 Resolución 1403 del 2007, Artículo 2.8.10.4., Literal N, Decreto 780 del 2016, Artículo 2, Resolución Conjunta 591 de 2024

¹⁸ Artículo 2.8.10.4., Literal P, Decreto 780 del 2016

¹⁹ Artículo 17, Resolución 1403 del 2007

	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	 Instituto Departamental de Salud
Código: F-DE-PE05-O3 Versión: 05	COMUNICACIÓN EXTERNA	Página 7 de 10

7.1.6. Criterios y métodos necesarios para asegurar que estos procesos sean eficaces tanto en su operación como en su control.

7.1.7. Puntos de control sobre los riesgos de mayor probabilidad de ocurrencia o que generen un impacto considerable en la satisfacción de las necesidades y expectativas de calidad de los usuarios, beneficiarios o destinatarios, con la participación de las personas y/o responsables de cada una de las actividades y/o procesos del servicio.

7.1.8. Acciones necesarias para alcanzar los resultados planificados y la mejora continua de estos procesos.

8. Que, los establecimientos farmacéuticos deben implementar los sistemas de vigilancia pos comercialización de los productos sanitarios que comercializan y/o usan: **FARMACOVIGILANCIA**, **TECNOVIGILANCIA** y **REACTIVOVIGILANCIA**. Esto, en el marco de la política de gestión del riesgo sanitario, liderada y diseñada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA; en aras para identificar los incidentes, eventos adversos, efectos indeseados no descritos o desconocidos, cuantificar el riesgo, efectuar medidas sanitarias y proponer medidas de salud pública, reducir la incidencia y mantener informados a los profesionales de la salud, autoridades sanitarias y la población en general. Por ende:

8.1. El director técnico del establecimiento farmacéutico que sospeche sobre la existencia de un evento adverso asociado al uso de medicamentos, debe reportarlo al INVIMA dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes. Y, los eventos adversos serios deben ser reportados dentro de las setenta y dos horas (72) siguientes a su aparición. Proceso de reporte que se realiza a través de las plataformas web E-REPORTING y VIGIFLOW, dispuestas por el INVIMA en el programa de FARMACOVIGILANCIA.

8.2. Cuando el director técnico tenga conocimiento de la existencia de productos alterados o fraudulentos o hechos relacionados con los mismos, es decir, que adviertan cualquier disfunción, alteración de las características o de las funciones del producto, así como cualquier inadecuación del etiquetado o del prospecto que pueda o haya podido dar lugar a la muerte o al deterioro grave del estado de salud de un paciente o de un usuario; deberá reportarlo²⁰ a través de la plataforma web de TECNOVIGILANCIA dispuesto por el INVIMA para tales fines.

²⁰ Artículo 59 y subsiguientes del Decreto 4725 de 2005

	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	 Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud
Código: F-DE-PE05-O3 Versión: 05	COMUNICACIÓN EXTERNA	Página 8 de 10

8.3. Todos los usuarios de los reactivos contemplados en los Decretos 3770 de 2004²¹, 1036 de 2018²² o las normas que los modifiquen o sustituyan, además de los titulares, importadores, fabricantes, distribuidores y la población en general; deberán cumplir con los lineamientos del programa de nacional Reactivovigilancia²³. Correspondiendo al director técnico del establecimiento farmacéutico autorizado para realizar el procedimiento de Monitoreo de glicemia con equipo por punción, gestionar toda la información necesaria para la investigación y análisis de aquellas situaciones que puedan constituirse como efectos indeseados, reportar la ocurrencia de efectos indeseados al INVIMA dentro de los términos establecidos, e informar al fabricante o importador del correspondiente reactivo a través del aplicativo web REACTIVO VIGILANCIA dispuesto por el INVIMA para tales fines.

9. Que, toda vez que las autoridades sanitarias deben estar al tanto de las modificaciones significativas en el estado y funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos bajo su jurisdicción; las **NOVEDADES** tales como **ADQUISICIÓN, VENTA Y CAMBIO DE NOMBRE O DIRECCIÓN** de los establecimientos farmacéuticos deberán ser informados al ente territorial dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecución²⁴.

9.1. El **TRASLADO**²⁵ del establecimiento farmacéutico minorista se encuentra también sujeto a aprobación por parte del ente territorial. Debiendo existir entre el solicitante y el establecimiento farmacéutico minorista más cercano una distancia mínima de setenta y cinco (75) metros lineales.

9.2. Y, cuando el propietario voluntariamente **OPTE POR DETENER LA OPERACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO** de su establecimiento farmacéutico, deberá informarlo efecto inmediato a

²¹ Por el cual se reglamentan el régimen de registros sanitarios y la vigilancia sanitaria de los reactivos de diagnóstico in vitro para exámenes de especímenes de origen humano

²² Por el cual se establecen los requisitos que se deben cumplir para la importación y comercialización de reactivos de diagnóstico in vitro huérfanos, in vitro grado analítico, analítico específico, los reactivos de uso general en laboratorio y reactivos in vitro en investigación utilizados en muestras de origen humano

²³ Artículo 2 y 9, Resolución 7532 de 2020

²⁴ Capítulo III, Artículo 2, numeral 2.2., Manual De Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, Resolución 1403 de 2007

²⁵ Resolución 010911 de 1992, Artículo 2, Artículo 12 Decreto 2200 de 2005 Modificado por el Decreto Nacional 3554 de 2008, Numeral 2.1, Capítulo III, Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, Resolución 1403 del 2007

	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	 Instituto Departamental de Salud
Código: F-DE-PE05-O3 Versión: 05	COMUNICACIÓN EXTERNA	Página 9 de 10

la oficina Control de Medicamentos del ente territorial, en aras de proceder a revocar la autorización otorgada al mismo y ejecutar las medidas administrativas correspondientes.

10. Que, los procedimientos de **FRACCIONAMIENTO, REEMPAQUE Y REENVASE** se constituyen como tácitamente prohibidos²⁶. Encontrándose autorizados únicamente los establecimientos farmacéuticos que cuenten con Certificado de Buenas Prácticas de Elaboración otorgado por el INVIMA y acrediten el desarrollo de los mismos bajo pleno cumplimiento de los lineamientos establecidos en la ley para tales fines²⁷.

11. Que, en conclusión se exhorta a todos los establecimientos farmacéuticos a cumplir con las disposiciones normativas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el INVIMA y demás normas aplicables, especialmente en materia de:

- 11.1. Condiciones de almacenamiento y conservación de los medicamentos y dispositivos médicos, asegurando su estabilidad y calidad.
- 11.2. Verificación de la legalidad y trazabilidad de los productos sanitarios, evitando la comercialización de medicamentos, dispositivos médicos y reactivos; falsificados o alterados.
- 11.3. Dispensación segura y responsable, garantizando el cumplimiento de las prescripciones médicas y brindando información clara a los usuarios.
- 11.4. Manejo adecuado de medicamentos de control especial, conforme a la normativa vigente y con los registros requeridos.
- 11.5. Cumplimiento de los requisitos para la autorización de funcionamiento del establecimiento farmacéutico, asegurando que las condiciones técnicas, humanas y logísticas sean adecuadas para la prestación del servicio.
- 11.6. Cumplimiento de los requisitos para la autorización de los procedimientos de inyectología y monitoreo de glicemia con equipo por punción, asegurando que las condiciones técnicas, humanas y logísticas sean adecuadas para la prestación del servicio.
- 11.7. Desarrollo, implementación, revisión y perfeccionamiento del Sistema de Gestión de la Calidad.
- 11.8. Cumplimiento del reporte de cualquier situación que se sospeche sobre la existencia de un evento adverso asociado al uso de medicamentos, evento o incidente adverso asociado al

²⁶ Artículo 2.5.3.10.19, numeral 7, Decreto 780 del 2016

²⁷ Artículo 2.5.3.10.11, parágrafo 4, Decreto 780 del 2016.

	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	 Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud
Código: F-DE-PE05-03 Versión: 05	COMUNICACIÓN EXTERNA	Página 10 de 10

uso de dispositivos médicos y los efectos indeseados asociados al uso de reactivos en especímenes de origen humano.

11.9. Cumplir con las condiciones esenciales, es decir con los recursos indispensables con que obligatoriamente debe contar el establecimiento farmacéutico en el cumplimiento de sus actividades y/o procesos. Su ausencia condiciona directamente la presencia de riesgos sobre la salud y la vida de los pacientes, no pudiendo ser sustituibles por otros requisitos.

12. Que, los lineamientos establecidos en el marco legal de la referencia se constituyen como de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**. Por lo que su omisión y/o contravención dará lugar a la imposición de Medidas de Seguridad²⁸ encaminadas a proteger la salud pública y de carácter Sancionatorio²⁹ según la gravedad del hecho, consagrando la Ley 9 de 1979, Por la cual se dictan Medidas Sanitarias:

9.1. Amonestación

9.2. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

9.3. Decomiso de productos

9.4. Revocatoria de la Autorización Sanitaria

9.5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA

Director - Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Proyectó: Juan Enrique Galvis Espitia / P.U. Líder oficina Control de Medicamentos

Proyectó: Jorge Enrique Moreno / A.E.

Proyectó: Natalia Cristina Acosta / A.E.

Revisó: Gloria Inés Montaña Moncada / PE. Coordinadora Grupo de Salud Pública

Revisó: Miryam Reyes Ortega / PU. Coordinadora Subgrupo de Vigilancia y Control de Salud Pública - Salud Ambiental

Revisó: Asesor Jurídico Externo IDS

²⁸ Artículo 576, Ley 9 de 1979, Artículo 22, Resolución 1403 del 2007, Artículo 2.5.3.10.28, Decreto 780 del 2016

²⁹ Artículo 577, Ley 9 de 1979, Modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, Artículo 22, Resolución 1403 del 2007, Artículo 2.5.3.10.28, Decreto 780 del 2016